

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

"Por medio del cual se reglamenta el Fondo Local de Salud del municipio de Caldas - Antioquia, y se deroga el Acuerdo Municipal 021 del 26 de noviembre de 2007".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA:

En uso e las atribuciones que le confiere el artículo 313, el numeral 2° de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013,

ACUERDA

ARTICULO 1°. NATURALEZA: El Fondo Local de Salud del Municipio de Caldas – Antioquia, es una cuenta especial dentro del presupuesto Municipal, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del Municipio, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley.

PARAGRAFO: En ningún caso, los recursos destinados a salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas del Municipio, ni entre las diferentes subcuentas del fondo. El manejo contable de este fondo debe regirse por las disposiciones que, en tal sentido, expida la Contaduría General de la Nación conforme a los conceptos de ingreso y gasto definidos en la Resolución 1127 del 16 de abril de 2013, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y/o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2°. OBJETO. El Objeto del Fondo Local de Salud, es de facilitar el eficiente y oportuno, recaudo, asignación, contabilización y control de los recursos para financiar la dirección y operación de las cuentas maestras Subcuenta del Régimen Subsidiado en salud, Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda, Subcuenta de Salud Pública Intervenciones Colectivas y la Subcuenta Otros Gastos en Salud Funcionamiento e Inversión, respecto a los usos de sus recursos y destinación de los mismos.

ARTICULO 3°. ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. La administración y ordenación del gasto del Fondo Local de Salud del Municipio de Caldas – Antioquia, corresponde al Alcalde, quien podrá delegar esta atribución en el Secretario de Salud, de conformidad con las disposiciones presupuestales y del estatuto general de contratación pública vigente. Para tales efectos, en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, cumplirán las siguientes funciones:

- a. Garantizar la administración y utilización de los recursos destinados a la salud de conformidad con las competencias establecidas por la ley para las entidades territoriales en el sector salud.
- b. Programar, elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Local de Salud para su incorporación en el presupuesto del Municipio de Caldas, en coordinación con la Secretaria de Hacienda, conforme con la ley, y en el marco de lo establecido en el régimen presupuestal del Municipio, articulándolo con el Marco Fiscal Plan Financiero, Plan Operativo Anual de Inversiones, y el Plan Anual Mensualizado de Caja

- c. Proyectar o expedir los actos administrativos para la firma del alcalde o del ordenador del gasto, según el caso, para la ejecución presupuestal de los recursos del Fondo Local de Salud.
- d. Pagar de manera oportuna y adecuada las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud, debidamente autorizados en el presupuesto y en el programa anual mensualizado de caja.
- e. Preparar los informes financieros, que se deben presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contaduría General de la Nación, a la entidad territorial respectiva, a los organismos de control, y los que sean requeridos por autoridad competente, cuando estos se soliciten o cuando así lo establezcan las disposiciones vigentes.
- f. Gestionar el eficiente y oportuno recaudo al Fondo Local de Salud, de la totalidad de los recursos del sector salud administrados por la respectiva entidad territorial.
- g. Cumplir las disposiciones referentes al flujo de los recursos del sector salud.
- h. Adoptar las medidas necesarias para proteger los recursos administrados de cualquier riesgo de pérdida, a través de la constitución de pólizas de seguro u otro medio, para garantizar la liquidez necesaria.
- i. Constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables y exentas de gravámenes financieros.
- j. Administrar los excedentes de liquidez y los rendimientos financieros de los recursos del fondo, acorde con los criterios de eficiencia y oportunidad establecidos en el normatividad vigente y reglamentaria que rigen sobre la materia, incorporándolos en el presupuesto y ejecutándolos con la misma destinación que los originó.
- k. Con los recursos del Régimen Subsidiado no se podrá hacer unidad de caja, así como con ningún otro recurso que conforma el Fondo Local de Salud.
- l. Las demás relacionadas con la adecuada, oportuna y eficiente utilización de los recursos del sector salud administrados por la entidad territorial y con el funcionamiento del Fondo Local de Salud, conforme al objeto para el cual fue creado.

ARTÍCULO 4º. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS. El manejo del presupuesto del Fondo Local de Salud del Municipio de Caldas, la contabilidad y Conciliaciones Bancarias del mismo, será a cargo de la Secretaría de Hacienda, el cual se llevara en cuenta especial dentro del sistema contable general del Municipio, con sujeción a la Ley Orgánica del Presupuesto y conforme a lo establecido en el artículo 352 de la Constitución Política y deberá reflejar todos los recursos destinados a la salud, las rentas nacionales, cedidas o transferidas con destinación específica al sector salud, incluidos aquellos que se deban ejecutar sin situación de fondos.

ARTÍCULO 5º. ESTRUCTURA DEL FONDO LOCAL DE SALUD. El Fondo Local de Salud, de acuerdo con las competencias establecidas para el Municipio en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, estará conformado por las siguientes subcuentas:

1. Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud.
2. Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda
3. Subcuenta de Salud Pública de Intervenciones Colectivas.
4. Subcuenta Otros Gastos en Salud (Funcionamiento e inversión)

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El Alcalde, como ordenador del gasto del Fondo Local de Salud, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Salud, preparará el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Local de Salud, para su incorporación al proyecto de presupuesto general del Municipio, como fondo cuenta especial identificando al interior del mismo, cada uno de los conceptos de ingresos de destinación específica y cada uno de los conceptos de gasto, conforme a las subcuentas establecidas en la Resolución 3042 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1. La formulación del presupuesto del Fondo Local de Salud del Municipio, se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en el Plan Territorial de Salud, que se formule en el ámbito Municipal, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales y departamentales.

PARÁGRAFO 2. Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal del Municipio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, los gastos con cargo a la Subcuenta de Salud Pública de Intervenciones Colectiva – PIC, estarán acordes con las acciones priorizadas por el Gobierno Nacional en el Plan Decenal de Salud Pública, en la Resolución 518 de 2015 – que establece directrices con relación a la Gestión de la Salud Pública y el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas y demás normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 91 de la Ley 715 de 2001 y Decreto 1101 de 2007 y demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, las rentas y recursos incorporados al Fondo Local de Salud del Municipio de Caldas son de carácter inembargable.

ARTÍCULO 6°. INGRESOS DEL FONDO LOCAL DE SALUD. Al Fondo Local de Salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica a salud, los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el Municipio para el sector salud, la totalidad de los recursos recaudados en el Municipio que tengan esta destinación, los recursos destinados a inversión en salud y en general, los destinados a salud que deban ser ejecutados por el Municipio.

En todo caso, no podrán administrarse recursos destinados al sector salud por fuera de las subcuentas que conforman el Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 7°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD. Serán ingresos de la Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud los recursos destinados a la financiación de la afiliación al régimen subsidiado de la población pobre determinada por el Municipio, procedentes de las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda.
2. Los recursos que se asignen de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía para la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda.

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

3. Los recursos propios que el Municipio destine para la financiación del régimen subsidiado en salud.
4. Los recursos del componente de propósito general del Sistema General de Participaciones, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley 715 de 2001 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
5. Los recursos de rentas cedidas destinados para la afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda que, como mínimo, deben corresponder a los porcentajes definidos en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.
6. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los recursos transferidos por COLJUEGOS que, como mínimo, deben corresponder a los porcentajes definidos en la Ley 715 de 2001 y normatividad vigente que lo regule.
7. Los recursos provenientes de regalías que se destinen para la financiación del Régimen Subsidiado en Salud.
8. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la Subcuenta.
9. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el Municipio para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda..

PARÁGRAFO. Cuando proceda el giro directo a las Instituciones Prestadoras de Salud- IPS y a las Empresas Promotoras de Salud Subsidiadas (E.P.S-S), de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y de los recursos ADRES, Esfuerzo Propio municipal, COLJUEGOS y Cofinanciación Departamental, y los demás destinados para financiara el régimen Subsidiado, el Municipio procederá a presupuestar y registrar la ejecución de estos recursos con o sin situación de fondos según el caso de forma mensual

ARTÍCULO 8º. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBUERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA: Serán ingresos de la subcuenta de prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los destinados a la financiación de la atención en salud de dicha población, procedentes de las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, asignados por la Nación a cada entidad territorial, incluidos los recursos de aportes patronales que se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos.
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación específica para el sector salud de las entidades territoriales, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por COLJUEGOS, excluyendo el porcentaje que

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

como mínimo determina la Ley para la financiación del régimen subsidiado, el porcentaje que como máximo se autoriza para la financiación del funcionamiento de las direcciones territoriales, de conformidad con la normatividad vigente.

3. Los recursos propios de las entidades territoriales que destinen a la prestación de los servicios de salud de su población.
4. Los recursos asignados por la Nación para la prestación de los servicios de salud a poblaciones especiales.
5. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente la entidad territorial para la financiación o cofinanciación de la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
6. Los saldos de liquidación de contratos de prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.

ARTÍCULO 9°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Serán ingresos de la subcuenta de Salud Pública Colectiva, los destinados a financiar las acciones de salud pública colectiva con recursos procedentes de las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación de las acciones de salud pública a cargo del Municipio.
2. Las demás partidas diferentes al Sistema General de Participaciones que sean transferidas por la Nación para la financiación de las acciones de salud pública colectiva, tales como, los programas de control de vectores, lepra y tuberculosis y las definidas en el Plan Decenal de Salud vigente.
3. Los recursos que se asignen al Municipio para salud pública colectiva provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía.
4. Los recursos propios del Municipio que se destinen a la financiación o cofinanciación de las acciones de salud pública colectiva.
5. Los recursos de regalías destinados a salud pública.
6. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la subcuenta.
7. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignen o reciba directamente el municipio para la financiación o cofinanciación de acciones de salud pública intervenciones colectivas.

ARTÍCULO 10°. INGRESOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD. Serán ingresos los siguientes

1. Los ingresos corrientes de libre destinación asignados por el municipio para el funcionamiento de la Secretaría de Salud Municipal
2. Los recursos de rentas cedidas e impuestos cedidos y de destinación para el sector salud, los obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar y los transferidos por COLJUEGOS, destinados a financiar los gastos de funcionamiento de la secretaria de salud municipal.
3. Los recursos y aportes que a cualquier título se asignan o reciba directamente el municipio para la financiación o cofinanciación de proyectos de inversiones o acciones de salud diferentes a los contemplados en las demás subcuentas.
4. Los recursos destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
5. Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que deben financiar al Fondo de Investigación en Salud.
6. Los recursos transferidos por la Nación y las entidades territoriales Departamentales para el pago del pasivo prestacional del sector salud, de conformidad con los convenios de concurrencia con y sin situación de fondos, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Los rendimientos financieros, los recursos del balance y demás ingresos que se generen a favor de la Subcuenta.

ARTÍCULO 11°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD. Son gastos de esta subcuenta: conforme lo establece la Resolución No. 1127 de 2013.

1. La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, UPCS, para garantizar el aseguramiento a la población pobre asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud de dicho Régimen. Siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
2. El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control en el Municipio. Siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
3. Hasta el 0.4% de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho Régimen.
4. El pago a las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud –IPS, del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada del Municipio.

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

5. En la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE, categorizadas en riesgo medio y alto
6. En la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de IPS en el marco de la organización de la red de prestación de servicios

ARTÍCULO 12°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA.

Son gastos de esta subcuenta:

1. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.
2. Los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el Plan Obligatorio de Salud- POS.
3. Los que se destinen para la prestación de los servicios de salud a las poblaciones especiales, de conformidad con la normatividad que para tal efecto se establezca.
4. Los que se destinen para la financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda en los Municipios del departamento o en el respectivo municipio, según el caso.
5. Los recursos destinados al subsidio a la oferta, siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
6. Lo recursos destinados a financiar los gastos de operación de las Empresas Sociales del Estado o Administradores de infraestructura pública, destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la ley 1955 de 2019, Decreto 268 de 202° y Resolución 857 de 2020 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 13° GASTOS DE LA SUBCUENTA DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Son gastos de esta subcuenta:

1. La financiación de las acciones del Plan de intervenciones Colectivas de Salud Pública a cargo del municipio, conforme lo establece la Resolución 518 de 2015 y la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
2. Las acciones de Gestión de la Salud Pública, relacionadas con las competencias de salud pública asignadas en la Ley 715 de 2001, o en la norma que la sustituya, modifique o adicione, incluido los procesos de Gestión de la Salud Pública, definidos en la Resolución 518 de 2015

PARÁGRAFO 1. Los recursos del componente de Salud Pública de Intervenciones Colectiva del Sistema General de Participaciones- SGP se distribuirán conforme a los porcentajes establecidos en la Resolución 518 de 2015 y los porcentajes a asignar para el financiamiento del Plan de



Intervenciones Colectivas- PIC y de las Acciones de Gestión de la Salud pública será definido por el Municipio, de acuerdo con las competencias y acciones a realizar.

PARAGRAFO 2. Con cargo a la subcuenta de Salud Pública Colectiva no se podrán destinar recursos para el desarrollo o ejecución de actividades no relacionadas directa y exclusivamente con las competencias de salud pública definidas en la normatividad vigente o con la ejecución de Plan de Salud de Intervenciones Colectivas.

El talento humano que desarrolle actividades de carácter operativo en el Área de Salud Pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, podrá financiarse con recursos propios, recursos de propósito general del Sistema General de Participaciones- SGP – Salud Pública y transferencias nacionales para el caso exclusivo de las acciones de promoción, prevención, control y vigilancia de enfermedades transmisibles por vectores, tuberculosis, lepra y demás definidas por el Ministerio de salud y Protección Social

El talento humano que desarrolle funciones de carácter administrativo de coordinación o dirección en el área de salud pública, cualquiera que sea su modalidad de vinculación, deberá financiarse con recursos propios y recursos de la participación de propósito general del Sistema General de Participaciones del Municipio.

ARTÍCULO 14°. GASTOS DE LA SUBCUENTA DE OTROS GASTOS EN SALUD. Son gastos de esta subcuenta:

1. Los destinados a financiar proyectos de investigación en salud.
2. Los destinados a garantizar el funcionamiento de las direcciones de salud de las entidades territoriales.
3. Los destinados para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud causado a 31 de diciembre de 1993, de conformidad con los convenios de concurrencia.
4. Los destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión o acciones de salud diferentes a las contempladas en las demás subcuentas, incluidos los recursos destinados para la asistencia a ancianos, niños adoptivos y población desprotegida, atención en salud a población inimputable por trastorno mental, proyectos para población en condiciones especiales, y de prevención de la violencia y promoción de la convivencia pacífica, entre otros".
5. Los destinados por la nación y las entidades territoriales al desarrollo de las acciones de reorganización de redes de prestación de servicios de salud.
6. Los demás gastos destinados a financiar las inversiones o acciones de salud diferentes de los contemplados en las demás subcuentas.

ARTÍCULO 15°. DEFINICIÓN DE CUENTAS MAESTRAS. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por cuentas maestras, las cuentas registradas para la recepción de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud, y solo aceptan como operaciones débito aquellas que se destinan a otra cuenta bancaria que pertenece a una persona jurídica o natural beneficiaria de los pagos y que se encuentre registrada en cada cuenta maestra, de acuerdo con los conceptos de gasto previstos en cada subcuenta. Por

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

lo tanto, existirá una cuenta maestra por cada subcuenta y toda transacción que se efectúe con cargo a las cuentas maestras, deberá hacerse por transferencia electrónica, de conformidad con la Resolución 1127 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya

PARÁGRAFO 1º. Los ingresos y gastos de la cuenta bancaria otros gastos en salud – Inversión y funcionamiento deben manejarse a través de operaciones debito electrónica a cada uno de los beneficiarios, de acuerdo a los conceptos de gastos señalados en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2º. Las cuentas maestras requerirán la suscripción de un Convenio, entre el Municipio y la respectiva entidad financiera para efectos de determinar los beneficiarios y la información requerida en los términos de la Resolución 1127 de 2013.

Los recursos de Subcuenta de Otros Gastos en Salud, destinados al funcionamiento e inversión deberán manejarse cada una en una cuenta bancaria independiente.

PARAGRAFO 3º. En ningún caso la totalidad de los ingresos y gastos de las subcuentas de régimen subsidiado, prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidio a la demanda y de salud pública colectiva del Fondo Local de Salud del Municipio podrán manejarse por fuera de las respectivas cuentas maestras.

ARTÍCULO 16º. OPERACIÓN DE LAS CUENTAS MAESTRAS. El Municipio deberá suscribir convenios, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el Municipio de Caldas, que garanticen el pago de intereses a tasas, comerciales aceptables; el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2º de la Ley 1122 de 2007.

Todos los pagos de las cuentas maestras deben hacerse por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

Los beneficiarios inscritos, serán los únicos autorizados para recibir recursos del sector salud de conformidad con cada uno de los conceptos establecidos en las Subcuentas de Régimen Subsidiado, de Salud Pública Colectiva, de Prestación de Servicios y en la subcuenta de otros Gastos en Salud Inversión y Funcionamiento, conforme a lo establece el Decreto 971 de 2011 y Resoluciones 1127 de 2013 y 518 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El Municipio debe informar a las entidades financieras, las cuentas de los beneficiarios de cada una de las cuentas maestras del Fondo local de Salud y a las cuales realizarán los giros electrónicos y los pagos respectivos, en los términos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Las entidades financieras deben reportar mensualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, los beneficiarios de las cuentas maestras del sector salud, en los términos e instrumentos que para el efecto defina el Ministerio.

Las cuentas maestras deberán ser denominadas por el Municipio ante las entidades financieras, así:

1. Cuenta Maestra del Régimen Subsidiado: Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado - 05129
2. Cuenta Maestra de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda: Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud - Prestación de Servicios a la población pobre no atendida con subsidios a la demanda - 05129
3. Cuenta Maestra de Salud Pública Colectiva: Sistema General de Participaciones/Sistema General de Seguridad Social en Salud - Salud Pública Colectiva - 05129.
4. Cuenta de Otros Gastos en Salud – Inversión/Sistema General de Seguridad Social en Salud Otros Gastos en Salud – Inversión - 05129
5. Cuenta de Otros Gastos en Salud – Funcionamiento/Sistema General de Seguridad Social en Salud Otros Gastos en Salud – Funcionamiento - 05129

Es de aclarar que, aunque las cuentas Otros Gastos en Salud Inversión y Funcionamiento no son maestras, tiene las características de manejo de una cuenta maestra.

ARTÍCULO 17°. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DEL REGIMEN SUBSIDIADO. Los pagos que se efectúen desde la cuenta maestra del Régimen Subsidiado de Salud, deberán cumplir las siguientes reglas, tal como lo definen la Resolución 3111 de 2013, o demás norma que lo adicione, sustituya o modifique.

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario
4. Sólo podrán ser beneficiarios de la cuenta maestra del régimen subsidiado las siguientes:
 - a) Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S)
 - b) Las entidades que efectúen la Interventoría y/o Auditoría del Régimen Subsidiado en Salud.
 - c) La Superintendencia Nacional de Salud.
 - d) Los Prestadores de Servicios de Salud en el marco de lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 2o de la Ley 1608 de 2013 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan
 - e) La cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias con recursos que deban ser objeto de retención a los beneficiarios de esta cuenta.
 - f) El Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para efectos de los reintegros a que haya lugar.

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- g) Las personas naturales o jurídicas que sean contratadas por el Municipio de Caldas, para el mejoramiento de la infraestructura y la dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1608 de 2013 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- h) Las personas naturales o jurídicas que sean contratadas por el Municipio de Caldas en razón de la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE, categorizadas en riesgo medio y alto

PARAGRAFO: Los giros a los beneficiarios de la cuenta maestra del Régimen Subsidiado se realizarán una vez el Ministerio de Salud y Protección Social verifique la información, contenida en la Liquidación Mensual de Afiliados, remitida por el Municipio de Caldas. En todo caso, a los prestadores de servicios de salud se les girará directamente el monto informado por la EPS-S correspondiente, de conformidad con la normatividad vigente para el efecto.

ARTÍCULO 18°. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Cuando el Municipio de Caldas, transforme los recursos del Sistema General de Participaciones o rentas cedidas de oferta a demanda deberán registrar como beneficiarios de la cuenta maestra de que trata el presente artículo a las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud del Municipio de Caldas, según el caso.

Para efectos de los pagos que se deben efectuar desde la cuenta maestra de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se deberán cumplir las siguientes reglas.

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios de la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.

PARAGRAFO 1°. - Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda, los prestadores de servicios de salud con quienes el Municipio de Caldas, tenga suscrito contrato, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios, y con los que no tenga contrato para la prestación de servicios de urgencias.

PARAGRAFO 2°. - Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud beneficiarias de subsidios a la oferta, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

PARAGRAFO 3°. - Cuando por orden judicial se presten servicios de salud por instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales no se tenga convenio o contrato, para efectos del pago, el Municipio de Caldas, registrará en la cuenta maestra el beneficiario del pago y la cuenta a la cual se hará la transferencia electrónica de fondos. Este registro será temporal hasta la realización del pago.

ARTÍCULO 19°. REGLAS DE OPERACIÓN DE LA CUENTA MAESTRA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA COLECTIVA. Para efectos de los pagos que se deben

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

efectuar desde la cuenta maestra para la prestación de servicios de salud pública colectiva, se deberá cumplir las siguientes reglas:

1. Registro del nombre o razón social de los beneficiarios en la cuenta maestra.
2. Registro del tipo y número de las cuentas de los beneficiarios.
3. Pago por transferencia electrónica a la cuenta del beneficiario.
4. Sólo podrán ser beneficiarios de las cuentas maestras de salud pública colectiva los siguientes:
 - a) El talento humano certificado del Municipio independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública colectiva;
 - b) La ESE con sede en el Municipio de Caldas – Antioquia, debidamente habilitada para la ejecución de acciones de salud pública colectiva, de conformidad con la reglamentación o normatividad vigente.
 - c) Otras instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas para la ejecución de acciones de salud pública colectiva cuando, previa declaración de la autoridad competente, la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el Municipio o en su área de influencia.
 - d) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que desarrollen acciones de promoción de la salud, información, educación y comunicación, capacitación e investigación en salud pública, tales como, universidades, centros de investigaciones, fundaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales habilitadas, para el desarrollo de estas actividades.
 - e) Proveedores personas naturales y/o jurídicas que no sean prestadores de servicios de salud, que presten servicios o suministren elementos, insumos necesarios para el desarrollo de las acciones de salud pública, así como, el apoyo logístico contenidos en el Plan de Intervenciones Colectivas de Salud Pública a cargo del Municipio de Caldas.
 - f) La cuenta del Municipio o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias, contribuciones fiscales y parafiscales con recursos objeto de retención a los beneficiarios de la respectiva cuenta maestra, así como, las cuentas de los demás destinatarios de otras sumas que hubieren sido objeto de retención a los beneficiarios, respecto al talento humano certificado de la entidad territorial independiente de su forma de vinculación que ejecuten directa y exclusivamente acciones de salud pública colectiva.
 - g) La cuenta dispuesta para el reintegro de recursos a la Nación por concepto de los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados a la prestación de servicios de salud pública colectiva y sus rendimientos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 20°. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS. La Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Caldas, debe constituir y registrar las cuentas maestras para el manejo de los recursos del sector en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.

El registro de las cuentas maestras de las Subcuentas de Régimen Subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y de Salud Pública Colectiva del Fondo Local de Salud ante el Ministerio de la Protección Social es obligatorio y se sujetará, según el caso, a los siguientes procedimientos:

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- a) Solicitud de registro de cuentas;
- b) Solicitud de sustitución y terminación de cuentas registradas.

ARTÍCULO 21°. SOLICITUD DE REGISTRO DE CUENTAS MAESTRAS. La Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Caldas, debe solicitar el registro de una cuenta maestra ante el Ministerio de Salud y Protección Social solo procederá en aquellos casos que se autorice la sustitución de las cuentas que se encuentran registradas ante esta entidad por parte del Municipio.

Para tal efecto, el Municipio deberá diligenciar los formularios y anexos respectivos suministrados por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 22°. SUSTITUCION DE CUENTAS: La Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Caldas, para la sustitución de las cuentas maestras receptoras de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos de sector salud se aplicarán las siguientes directrices:

- a) Las cuentas maestras receptoras de los recursos del Sistema General de Participaciones y demás recursos del sector no podrán ser sustituidas sin autorización escrita del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual el ordenador del gasto del Municipio de Caldas, remitirá de manera amplia y suficiente la intención de sustituir la cuenta registrada atendiendo las causales previstas para ello.
- b) La sustitución de cuentas maestras solo procederá por la configuración de las causales, las cuales son de interpretación restringida, definidas en la Resolución 991 de 2009 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARAGRAFO 1°: Para la aplicación de la exención del gravamen a los movimientos financieros, GMF, prevista en numeral 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario, corresponde al Tesorero municipal la identificación ante las entidades financieras de las cuentas corrientes o de ahorro, donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos de los Fondos de Salud

PARAGRAFO 2°: En ningún caso se podrá sustituir y terminar cuentas registradas sin la autorización por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 23°. REPORTE DE INFORMACIÓN DEL FONDO LOCAL DE SALUD. La Secretaría de Hacienda debe presentar los informes del Fondo Local de Salud, ante la Contaduría Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás Entes de Control, conforme sus competencias; en el mismo sentido la Secretaría de Salud Municipal, deberá presentar los informes del Fondo Local de Salud, conforme a los instrumentos y periodicidad definida para tal fin por el Ministerio de Salud y Protección Social para los asuntos de su competencia y ante la Superintendencia Nacional de Salud, Contralorías y demás entes de Control.

ARTÍCULO 24°. VIGILANCIA Y CONTROL. El control fiscal de los Fondos de Salud de las entidades territoriales, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás



normas concordantes, para lo cual Tesorero, responsable del manejo del Fondo Local de Salud, deberá suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

ARTÍCULO 25°. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS. Las cuentas maestras y demás cuentas para el manejo de recursos de los Fondos de Salud, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto y del Tesorero General del Municipio, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos, en los siguientes criterios:

1. El oportuno y adecuado pago de las obligaciones adquiridas con cargo a los recursos del Fondo Local de Salud.
2. La aplicación de los recursos del sector salud, conforme a las disposiciones legales.
3. La seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos administrados en los Fondos de Salud.

PARÁGRAFO. Con los recursos de los Fondos de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley. Los representantes legales de las entidades territoriales deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición

ARTÍCULO 26°. SANCIONES. Los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen, el uso de los recursos de los Fondos de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, incurrirán en las faltas disciplinarias que establece la ley y serán objeto de las sanciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley penal, fiscal y demás sanciones previstas en la Ley.

ARTICULO 27°. SISTEMA PRESUPUESTAL, CONTABLE Y DE TESORERÍA: El Fondo Local de Salud se registrará por las normas fiscales, presupuestales y contables del Municipio y de las entidades estatales que rigen y controlan cada materia.

ARTICULO 28°. CONTABILIDAD: La contabilidad del Fondo Local de Salud se llevará en cuenta especial dentro del sistema contable general del Municipio, de acuerdo con el régimen contable y las normas que al respecto establezca el Contador General, conforme a lo dispuesto en el artículo 354 de la Constitución Política.

ARTICULO 29°. INFORMES FINANCIEROS: La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá realizar los informes presupuestales, contables y financieros del Fondo Local de Salud, y demás informes correspondientes, especialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contaduría General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Entes de Control, de acuerdo con las competencias, técnicas y los sistemas de información establecidas.

ARTICULO 30°. CONTROL FISCAL: El control fiscal del Fondo Local de Salud, estará a cargo de la entidad que ejerza la vigilancia fiscal en el Municipio de Caldas, en todo caso, sin perjuicio de lo normado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 57 de la Ley 715 de 2001 y demás normatividad vigente.

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

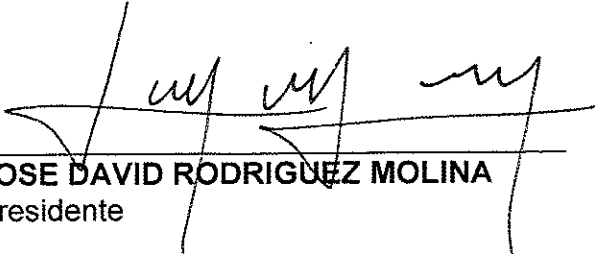
Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTICULO 31°. FACULTAD DE COBRO: El Alcalde o el funcionario a quien delegue, en coordinación con el respectivo Tesorero, tienen la responsabilidad de realizar el cobro de los recursos establecidos en la Ley a favor del Fondo Local de Salud y de informar a las autoridades competentes sobre la violación de las normas sobre la materia.


ARTICULO 32°. VIGENCIA, DISPOSICIONES Y NORMAS ANTERIORES: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga expresamente el Acuerdo Municipal 021 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

Se expide en Caldas Antioquia a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2022

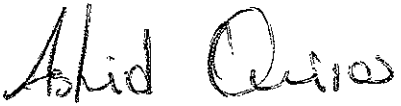
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



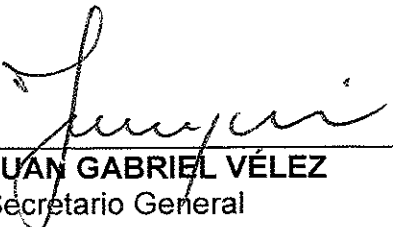
JOSE DAVID RODRIGUEZ MOLINA
Presidente



JOHN JAIRO VELASQUEZ ORTIZ
Vicepresidente Primero



ASTRID JANNETH QUIROS COLORADO
Vicepresidente Segundo

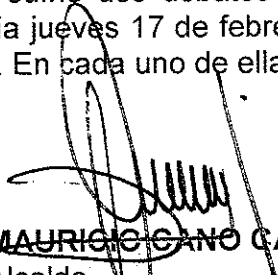


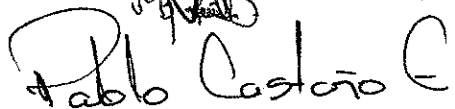
JUAN GABRIEL VÉLEZ
Secretario General



PROSCRIPTUM: Este Acuerdo sufrió dos debates en días diferentes: en la Comisión Segunda y/o de Presupuesto el día jueves 17 de febrero de 2022, y en Sesión Plenaria el día sábado 25 de febrero de 2022. En cada uno de ellas fue aprobado por unanimidad

PROPONENTES:


MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde


Pablo Castaño E.

PONENTES:

PABLO JOSE CASTAÑO ESTRADA
Concejal

Por disposición de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal, en la fecha 4 de marzo de 2022, remito en original (4) copias del Acuerdo N° 001 de 2022 al despacho del Señor Alcalde y a la oficina jurídica para lo de su competencia.

Caldas, 4 de marzo de 2021.


JUAN GABRIEL VÉLEZ
Secretario General

**ACUERDO N° 002
DE MARZO DE 2022**


Concejo Municipal de Caldas Ant.
Transparencia y Renovación

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

En la fecha 15 de Marzo de 2022 recibí en la oficina jurídica, el Acuerdo N° 001 de 2022, para su correspondiente SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.



JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ
Secretario General

Fecha de Sanción.

17
Día

03
Mes

2022
Año

El Acuerdo N° 002 de 2022 "*Por medio del cual se reglamenta el Fondo Local de Salud del municipio de Caldas - Antioquia, y se deroga el Acuerdo Municipal 021 del 26 de noviembre de 2007*". Y se procede a sancionarlo y publicarlo.



MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde
U°B°

CERTIFICO

Que el anterior acuerdo se publicó en forma legal el día 17 de Marzo 2022



JONATHAN GIRALDO GONZÁLEZ
Secretario General

27

3